

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 271

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Rafael Peguero Tejeda y compartes.

Abogados: Licdas. Eufemia de León, Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peguero Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1406553-5, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 1805, apartamento F2, sector Hondura, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Cándida Elvira Guerrero Báez de Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392446-8, domiciliada y residente en la avenida Independencia, núm. 1805, apartamento F2, sector Hondura, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Eufemia de León, por sí y por los Lcdos. Noris Gutiérrez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Rafael Peguero Tejeda, Cándida Elvira Guerrero Báez de Peguero y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la

secretaría de la Corte a qua el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4492-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de abril de 2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Peravia, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Rafael Peguero Tejeda, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, emitió la Resolución núm. 0165-2018-SPRE-00005, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Rafael Peguero Tejeda, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que se desplazaban el señor José Gabriel Tejeda Luciano y el menor de edad de iniciales D.J.S.A., provocándoles lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, provincia Peravia, el cual dictó la decisión núm. 0258-2018-SSSEN-002016, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado José Rafael Peguero Tejeda, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores José Gabriel Tejeda Luciano y de la señora Yoelis Isabel Adames, quien representa al menor de edad D.J.S.A.; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en la Cárcel de Baní-Hombres y

al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.00); y en atención lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a diez (10) charlas sobre conducta vial impartidas por la (DIGESETT), sobre Seguridad Vial; además de las reglas que pueda imponer el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en totalidad en el recinto penitenciario que fue enunciado; TERCERO: Condena al imputado señor José Rafael Peguero Tejeda, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena este Departamento Judicial para los fines correspondientes; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, condena al señor José Rafael Peguero Tejeda, en calidad de imputado y a la señora Cándida Elvira Guerrero Báez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos ochenta mil pesos dominicanos con(RD\$580,000.00) distribuidos de la forma siguiente; quinientos mil pesos dominicanos 00/ 100 (RD\$500,000.00), en favor del querellante José Gabriel Tejeda Luciano; y ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), en favor de la señora Yoelis Isabel Adames Casado, quien representa al menor de edad D.J.S.A., como justa reparación por los daños morales ocasionados; SEXTO: Condena de manera solidaria al señor José Rafael Peguero Tejeda y a la señora Cándida Elvira Guerrero Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado concluyente el Lcdo. Yoel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual serán notificadas las partes; NOVENO: Se le informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de 20 días a partir de la fecha de su notificación; "Sic;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00131, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Lcdo. Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. Héctor R. Corominas Peña, José Rafael Peguero Tejeda, (imputado) y Cándida Elvira Guerrero Báez (tercero civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0258-2018-SSEN-00216, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida; TERCERO: Se condena a los

recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;
CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;
QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes;" Sic;

Considerando, que los recurrentes, José Rafael Peguero Tejeda, Cándida Elvira Guerrero Báez y Seguros Pepín, S. A., proponen los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera; Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta";

Considerando, que los recurrentes sustentan su primer medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

"Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los punto plateados en el mismo. No hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes, sino que simplemente utiliza una formula genérica y no contesta los puntos planteados;" Sic;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes refieren un vicio en la sentencia impugnada, no han señalado de manera específica cuál ha sido esa motivación genérica de la Corte de Apelación y cuáles de sus quejas no han recibido respuesta suficiente; razón por la cual esta Alzada, de manera excepcional, procederá a examinar la decisión objeto del presente recurso, a los fines de determinar si en sus consideraciones la Corte a qua cometió las faltas señaladas, procurando resguardar los posibles derechos conculcados a los recurrentes;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el examen del legajo de piezas que componen el expediente, pone de manifiesto que las quejas contenidas en su recurso de apelación fueron debidamente contestadas por la Corte a qua, la cual se refirió individualmente a cada una de ellas, contestando de manera conjunta únicamente aquellas que estuviesen estrechamente vinculadas o que ameritaran la misma respuesta, tal como se aprecia en el numeral 7 de la decisión impugnada, en el que la Corte de Apelación contesta varias de las críticas de los recurrentes atendiendo al hecho de que no fueron sustentadas con argumentos en su recurso;

Considerando, que en esas atenciones, no se verifica el vicio invocado por los recurrentes, al comprobarse que la Corte de Apelación contesto efectivamente y con apego a derecho todos los puntos contenidos en su recurso, razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes plantean, fudamentalmente, lo siguiente:

"Ilogicidad manifiesta en la página 8, numeral 6, donde se establece que nuestro patrocinado

conducía a exceso de velocidad, siendo esto un absurdo, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha surgido en el juicio esa afirmación, lo que es evidentemente especulativa y la corte ante tal planteamiento lo omite de referirse al mismo. Ilogicidad manifiesta en la página 10, literal de la sentencia recurrida, donde el juez hace una supuesta evaluación al testimonio de un testigo que no pudo establecer la forma y manera del accidente” y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del ministerio público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la Corte no se refiere”; Sic;

Considerando, que esta alzada advierte que nada de lo referido por los recurrentes en su segundo medio se corresponde con el contenido de la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo cual se colige que estas críticas atacan una decisión distinta a la que fue recurrida en casación, razón por la cual se impone su rechazo;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Rafael Peguero Tejeda, la tercera civilmente demandada Cándida Elvira Guerrero Báez y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici